

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CORDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 8.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las construcciones civiles del Ministerio de Fomento tienen gran importancia, no sólo por sus relaciones con la cultura y necesidades del país, sino por la cantidad á que ascienden los créditos consignados en el presupuesto para este servicio. Por estas razones se ha estudiado mucho su organización, que ha venido modificándose frecuentemente, y que hoy es necesario cambiar de nuevo por efecto de las economías introducidas en el presupuesto, aprovechando al mismo tiempo los consejos acreditados por la experiencia en ramo tan difícil y costoso.

Las bases del sistema que el Ministro de Fomento somete á la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de decreto son en realidad las mismas consignadas en los Reales decretos de 15 de Enero de 1886 y 2 de Agosto de 1887; pero ahora se fija el número de Arquitectos, igualando sus sueldos cuando es posible, y poniéndoles en armonía en caso contrario con el número é importancia de las obras que dirigen; se limita el número de auxiliares facultativos y administrativos, que había llegado á ser excesivo, y se hace una distribución racional de las obras en grandes zonas.

A estas reformas exigidas por las economías del presupuesto, y que se refieren al cuadro del personal, acompañan en este decreto otras de gran importancia que tienden á remediar en lo porvenir los defectos de la actual organización, que en algún caso han llegado á producir verdaderos conflictos. Se establece el concurso con premio y accesits para los proyectos de obras nuevas, abriendo así un ancho campo

á la juventud y buscando una garantía de acierto; se consigna el principio justísimo de que debe dirigir la obra el autor del proyecto, el cual no podrá ser separado sino en virtud de expediente, con lo que se establece la responsabilidad personal, única eficaz, y se evitarán las frecuentes modificaciones en el proyecto primitivo, causa de constantes aumentos en los presupuestos y de complicados expedientes, que retrasan indefinidamente la terminación de las obras. Se hace también una distinción absolutamente necesaria entre las obras nuevas, las reparaciones y la restauración de monumentos nacionales creando una Junta especial de construcciones civiles que intervenga en todas las obras y fijando claramente la necesidad del informe de las Academias de la Historia y de Bellas Artes en lo que se refiera á los monumentos históricos y la parte artística en todos los demás.

Tales son las principales reformas que se introducen en el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro de Fomento tiene el honor de presentar á la aprobación de V. M.

Madrid 30 de Agosto de 1889. —SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., J. el Conde de Xiquena.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de Construcciones civiles.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve. —MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

REGLAMENTO

DE

CONSTRUCCIONES CIVILES

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE CONSTRUCCIONES CIVILES

Artículo 1.º El servicio de cons-

trucciones civiles del Ministerio de Fomento dependerá de la Dirección general de Obras públicas.

Art. 2.º El personal asignado á este servicio se compondrá:

1.º De una Junta facultativa especial, que se denominará de Construcciones civiles.

2.º De Arquitectos en el número suficiente para los obras que hayan de ejecutarse.

3.º De delineantes, escribientes y sobrestantes.

Art. 3.º La Junta de construcciones civiles se compondrá de tres Arquitectos que á la vez serán Inspectores de las obras en ejecución; de un Profesor de la Escuela especial de Arquitectura y de un Jefe de Administración. Auxiliará los trabajos de esta Junta un Arquitecto Secretario, nombrado de Real orden, con el haber de 2.500 pesetas. Los demás individuos de la Junta se nombrarán por Real decreto: los Arquitectos Inspectores percibirán 7.500 pesetas en concepto de honorarios y á los otros dos individuos de la Junta, se les abonarán 2.000 pesetas anuales á cada uno, en concepto de dietas de asistencia. Presidirá la Junta uno de los Arquitectos Inspectores, designados de Real orden.

Art. 4.º Esta Junta informará sobre los asuntos que la Dirección general someta á su examen, y deberá ser siempre oída sobre los proyectos, presupuestos y liquidaciones de obras cuando su importe exceda de 10.000 pesetas. Los proyectos de reparación y de restauración que por su importancia artística lo requieran, á juicio de la Dirección general de Obras públicas, se pasarán á informe de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes.

Los trabajos de esta Junta se prepararán por el Secretario, el cual asistirá á las sesiones con voz pero sin voto. A esta Junta se asignarán 1.500 pesetas para gastos de material.

Art. 5.º Para la vigilancia é inspección de las construcciones civiles se dividirá el territorio de la Península

la en tres zonas que se denominarán Central, Norte y Sur, determinándose por la Dirección general de Obras públicas las provincias que deban constituir las zonas. A cada una de las zonas estará afecto uno de los Arquitectos Inspectores, que girará á las obras de su respectiva demarcación las visitas que sean necesarias, no pudiendo hallarse fuera de su residencia por este motivo más de treinta días al año. Durante las visitas percibirán las dietas de 40 pesetas por todo el tiempo que estén ausentes de su domicilio.

Art. 6.º Habrá, mientras las necesidades no aconsejen variar la plantilla, ocho Arquitectos Directores de obras en provincias, los cuales se encargarán de las que la Dirección general designe: sus honorarios se fijarán de Real orden, á propuesta de la misma Dirección, teniendo en cuenta la importancia y situación de las obras. Si las obras encomendadas á los Arquitectos Directores estuvieran fuera de la población en que aquéllos tengan su domicilio, percibirán las indemnizaciones de viaje y estancias, según cuenta justificada.

Art. 7.º A las órdenes de los Arquitectos Directores de las obras de Madrid habrá por ahora otros dos Arquitectos auxiliares con los honorarios de 4.000 pesetas cada uno, doce Ayudantes facultativos con el de 2.000 y diez y seis Escribientes delineadores con el de 1.500. En provincias habrá igualmente tres Arquitectos auxiliares con el haber anual, en concepto de honorarios, de 2.000 pesetas, siete Ayudantes facultativos que percibirán 1.750 pesetas anuales y ocho Escribientes delineadores con 1.250.

Este personal se distribuirá por la Dirección general de Obras públicas entre las obras en ejecución y proyectos en estudio en la forma que estime conveniente.

Art. 8.º Las modificaciones que hayan de introducirse en las plantillas á que hacen referencia los artículos 6.º y 7.º serán objeto de un Real decreto y

procederá el informe de la Junta de Construcciones civiles.

Art. 9.º Los Arquitectos auxiliares además de las funciones que desempeñan á las órdenes de los Directores, estarán obligados á redactar los proyectos y ejecutar las reparaciones corrientes en los edificios dependientes del Ministerio de Fomento, siempre que lo disponga la Dirección general, sin que por ello tengan derecho á más honorarios que los señalados en el art. 7.º, salvo las indemnizaciones á que se refiere el art. 6.º cuando tengan que salir de su residencia.

Art. 10. Los Sobrestantes se nombrarán por la Dirección general, á propuesta de los Directores de las obras y percibirán sus haberes con cargo á las cuentas de obras, cuidando los Arquitectos de incluir cantidad especial para este servicio en los presupuestos correspondientes.

Art. 11. Para todas las obras de la zona central habrá un Pagador que percibirá 1.500 pesetas, por las que se hallen situadas dentro del perímetro de Madrid, y el 2 por 100 de los pagos que verifique en las demás de la zona.

Proyecto y ejecución de las obras.

Art. 12. Para disponer se lleven á efecto obras de nueva construcción ó de reparación de edificios ó restauración de monumentos con cargo al crédito de Construcciones civiles comprendido en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, será necesario:

1.º Formación del oportuno proyecto facultativo, en virtud de orden que así lo disponga.

2.º Aprobación del proyecto, previo informe de la Junta de Construcciones civiles y demás Corporaciones que la Dirección general de Obras públicas estime conveniente oír, cuando el presupuesto pase de 10.000 pesetas.

La aprobación de los proyectos se hará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros cuando el importe del presupuesto exceda de 100.000 pesetas, por Real orden cuando esté comprendido entre 100.000 y 5.000, y por la Dirección general de Obras públicas en los demás casos.

Art. 13. Los proyectos de construcción de nuevos edificios se anunciarán á concurso con inclusión de los programas aprobados de Real orden, previa consulta de la Junta de Construcciones civiles, la cual propondrá también los honorarios que hayan de abonarse al autor del proyecto que se elija, y en su caso los premios y accesits que se otorguen á los concurrentes, así como los honorarios que deba percibir el Arquitecto por la dirección de las obras. Los concurrentes, por su parte, cuidarán de sujetarse estrictamente á las condiciones del programa y de incluir en el presupuesto correspondiente el importe de los honorarios prefijados por el Gobierno para los efectos consiguientes á la aprobación del proyecto y ejecución de las obras.

La dirección de éstas se encargará al autor del proyecto, quien no podrá ser separado hasta la completa terminación del edificio sin causa plenamente jus-

tificada y previa formación de expediente.

Art. 14. Las obras, siempre que su presupuesto exceda de 5.000 pesetas, se realizarán por contratos con todas las formalidades establecidas en la legislación especial para el ramo de Obras públicas.

Se exceptúan las de restauración de los monumentos artísticos é históricos cuando la Academia de Bellas Artes así lo proponga, y todas aquellas cuya urgencia ó condiciones especiales lo exijan, que podrán llevarse á cabo por administración.

Art. 15. Se aplicará á las Construcciones civiles el pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886; entendiéndose que los Arquitectos Directores tendrán que los Ingenieros encargados, y deberes que los Ingenieros encargados, y que los Arquitectos auxiliares se asimilarán á los Ayudantes. Los Arquitectos que estén al frente de obras se entenderán sin intermedio alguno con la Dirección general de Obras públicas.

Art. 16. Las Reales Academias de Bellas Artes y de la Historia propondrán en el término más breve posible las reglas á que deban sujetarse la restauración y reparación de los monumentos nacionales.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las obras que se hallen en construcción en Madrid ó que se construyan en lo sucesivo con sujeción á proyectos ya aprobados en la fecha de este reglamento se dirigirán por los Arquitectos autores de los proyectos respectivos, abonándose los honorarios que de acuerdo con los mismos fije el Gobierno.

2.ª La prescripción anterior se aplicará aun en el caso de que corresponda la dirección de las obras á alguno de los Arquitectos que sean designados por el Gobierno para el cargo de Inspectores; pero en tal caso no tendrán voto en la Junta de Construcciones civiles, siempre que se trate de asuntos relacionados con las obras que dirijan.

Madrid 1.º de Septiembre de 1889.—Aprobado por S. M.—*J. José Alvarez de Toledo y Acuña.*

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con objeto de evitar las dudas que resultan para reclamar las pensiones de cruces vitalicias que disfrutan los individuos del Ejército que desempeñan destinos civiles, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 13 de Noviembre de 1886;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Administración militar, se ha servido disponer que la reclamación de dichos devengos se sujete á las reglas siguientes:

Primera. Los individuos que perte-

neciendo á las reservas se hallen desempeñando destinos civiles del Estado, justificarán en revista mensual, ante el Comisario de Guerra, del punto en que sirvan, ó ante el Alcalde respectivo, á falta de aquél.

Segunda. El justificante de dicha revista, con un certificado expedido por el Jefe de la dependencia donde sirva el interesado, en el que se acredite el sueldo que disfrute, será remitido al Jefe del detall del Cuerpo á que pertenezca, para que practique la reclamación correspondiente.

Y tercera. Como justificante de esta reclamación deberá acompañarse, por una sola vez, copia del diploma de concesión de la cruz, con el requisito de haber sido tomada razón del mismo por la Intendencia militar respectiva, sustituyéndose en el caso de que no hubiere sido expedido, con la del certificado que determina la Real orden de 4 de Noviembre de 1870 y la de 19 de Mayo de 1879, sin cuyo requisito no deberá ser abonada pensión alguna.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid 29 de Agosto de 1889.—*Chinchilla.*—Sr....

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Ferrando y Bertomeu contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Vergel en el mes de Octubre del año último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 de Mayo próximo pasado, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales celebradas en los días 6, 7, 8 y 9 de Octubre último en Vergel (Alicante), del que resulta lo siguiente:

Los electores D. Francisco Perelló y D. Pascual Fenena presentaron dos protestas, la una á la Mesa interina y la otra el último día de elecciones, las que se fundaban en los hechos siguientes: que las listas electorales no se habían formalizado oportunamente por el Ayuntamiento ni habían estado expuestas al público durante todo el plazo que previenen los artículos 22 y 30 de la ley Electoral; que con objeto de subsanar la falta de dichas listas y eludir la consiguiente responsabilidad, á la par que con el de privar del derecho de sufragio á una importante mayoría de contribuyentes, figuraron con posterioridad una lista sin fecha ni autorización alguna, al pie de la cual consta una providencia de 1.º de Febrero de 1888, autorizada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde y un sello que no se puede leer, en la que se manda exponer las listas al público por término de ocho días, constanding además que las mismas fueron aprobadas por el Ayuntamiento en época en que éste no celebró sesiones, y en que no existía el li-

bro del censo electoral formado con arreglo á las listas ultimadas, por lo cual no era posible que hubiese, como se suponía, una copia del mismo en la Diputación provincial.

Las Mesas entendieron que las protestas no eran admisibles, por no referirse á actos ocurridos en las elecciones, acuerdo que asimismo adoptó por idéntica razón la Junta de escrutinio, en la que fueron proclamados Concejales, por haber obtenido la mayoría de votos. D. Juan Ferrando, D. José Franh, D. Vicente Carpé, D. José Cabrera, D. Luis Sesé Torrens, D. Pedro E. Vicens, D. Isidro Morán, D. José Pérez y D. Vicente López.

Los mismos electores que habían formulado la protesta que se ha mencionado, presentaron otra el día 19 de Octubre, en la que, además de insistir en los hechos con anterioridad expuestos, añadieron los siguientes: que Don Luis Sesé Torrens, uno de los Secretarios de la Mesa definitiva, y Comisionado de la misma para verificar el escrutinio general, no constaba inscrito en las listas electorales; que tampoco se hallaban incluidos en ellas Francisco Camaró Trolonda, José Yilot Sesé, Tomás Cardona Aguilar, Pascual San Mateu, José Ballester Llull, Antonio Flórez Feaz, Antonio Flórez Rodríguez, Vicente Belda Castelló, Gregorio Ginés Herrada, José Gasent Collado, Luis Sesé Torrens y Miguel Cabrera Col; á pesar de lo cual la Mesa les había consentido votar.

Con la relacionada proesta presentaron sus autores varias certificaciones, en las que el Secretario del Ayuntamiento hace constar que las listas electorales carecen de fecha y firma, apareciendo al pie de las mismas una providencia en la que se dan por terminadas y se mandan exponer al público por término de ocho días, y otra en la que en vista de que no se había formulado contra ellas ninguna reclamación, se ordenaba su presentación al Ayuntamiento á fin de que las aprobara definitivamente, cuyas providencias ostentan las firmas correspondientes; que en el archivo y Secretaría municipales no existía el censo electoral; que en el libro de actas y acuerdos de las sesiones celebradas desde 1.º de Enero de 1888 no existía acta alguna en que se consignase ningún acuerdo que se refiera á la rectificación y ultimación de las listas; que en ellas no aparecen incluidos como electores D. Luis Sesé Torrens, Don Pedro Pascual Vicens ni las demás personas designadas en la protesta.

También se reclamó contra la capacidad legal de los electos D. Luis Sesé y D. Pedro P. Vicens, á causa de su no inscripción en las listas electorales.

Reunidos el día 21 de Octubre los Comisionados de la Junta general de escrutinio, considerando que los hechos en que la protesta se apoyaba se referían principalmente á las listas electorales contra las que ya no había que se hiciera reclamación alguna, y que la Mesa no había admitido el voto de ninguno que no se encontrase comprendido en aquéllas, limitándose, en cumplimiento de lo que dispone el art. 57 de la ley Electoral, á resolver las dudas

que se promovieron, acordaron por unanimidad declarar válida la elección, no sin que los Concejales designados para hacer el escrutinio general, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 82 de la ley Electoral, formularan una injustificada protesta por suponer erróneamente, á pesar de lo claro y terminante del art. 87 de dicha ley, que tenían derecho á votar sobre las protestas formuladas en unión de los comisionados.

D. Francisco Perilló y D. Pascual Fenena se alzaron contra este acuerdo ante la Comisión provincial, insistiendo en las protestas que con anterioridad habían presentado.

También acudieron á dicha Corporación D. Luis Sesé Torrens y D. Pedro P. Vicens reclamando contra el acuerdo en que se les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejal, por no estar comprendidos en las listas electorales; y aquélla, en sesión del día 30 de Octubre de 1888, en vista de los documentos que se acompañaban al recurso, acordó revocar el mencionado acuerdo.

En 12 de Noviembre del mismo año, D. Juan Fernández, uno de los Concejales electos en las últimas elecciones, acudió á la Comisión provincial manifestando que una vez que había pasado el plazo marcado en el art. 89 de la ley Electoral, sin que aquella hubiera resuelto de una manera definitiva todas las reclamaciones ni declarado la validez ó nulidad de las elecciones, debía llevarse á efecto lo acordado por los Comisionados de la Junta general de escrutinio; y en 19 de Enero del año actual adujo otro escrito, en el que exponía que en vista del anteriormente presentado, la Comisión acordó consultar á la Superioridad, dictándose con tal motivo una Real orden por la que se autorizaba á aquélla para descontar del plazo dentro del cual había de conocer acerca de las elecciones, los días que tardó en constituirse, cuyo plazo había transcurrido ya, aun cuando se computase en la forma prescrita por la Real orden, siendo firme, por lo tanto, el acuerdo de los Comisionados.

Por fin, en sesión de 29 de dicho mes y año, la Comisión provincial, fundándose en las faltas alegadas contra las listas electorales, con respecto á las que añade que el art. 22 de la ley Electoral no tiene aplicación al caso presente, pues sólo se refiere al en que reuniendo las listas los requisitos legales no se halla reclamado en tiempo hábil contra ellas, y conviniendo en todo lo demás con lo expuesto en las protestas, acordó declarar nulas las elecciones.

En vista de ello se alzó ante V. E. don Juan Ferrando pidiendo que se declarase firme el acuerdo de los Comisionados.

Desde luego llama la atención en el expediente adjunto no sólo la contradicción que existe entre los documentos que en él aparecen incluidos, sino entre los desacuerdos que con motivo del mismo ha adoptado la Comisión provincial.

En efecto, en las certificaciones expedidas por el Secretario del Ayun-

tamiento se hace constar, entre otros extremos, que las listas electorales no se hallan firmadas y que en ellas no están incluidos como electores D. Luis Sesé Torrens ni D. Pedro Pascual Vicens, ambos Concejales electos, y el primero Secretario además de la Mesa definitiva, cuyo hecho aparece contradicho por una copia de las listas electorales que obra en el expediente, debida al Notario D. Blas Frascuet, la que si dejare alguna duda acerca de tal punto por las diferencias insignificantes que se notan en cuanto á los apellidos de las indicadas personas, quedarían desvanecidas por el acuerdo de la Comisión provincial de Valencia, que en sesión del día 30 de Octubre de 1888, al conocer en el recurso interpuesto contra el acuerdo en que los Comisionados de la Junta general de escrutinio declaran incapacitados á D. Luis Sesé y D. Pedro P. Vicens por no estar incluidos en las listas electorales, lo revocó por aparecer lo contrario de los documentos que tuvo á la vista, lo cual no obsta para que dicha Comisión, al resolver el expediente de las elecciones, contradiga aquel acuerdo firme en todas sus partes, apoyándose para acordar la nulidad de éstas, y como uno de los principales motivos, en que D. Luis Sesé no está incluido en las listas electorales.

Pero no se limita á ésta la contradicción que en el expediente aparece, pues en otra de las certificaciones expedidas por el citado Secretario se consigna que no se hallan comprendidos en las listas varios electores de que ya se ha hecho mención, y casi todos ellos están incluidos en el testimonio notarial que de dichas listas obra en el expediente.

La Comisión provincial, por otra parte, no resolvió el recurso en el plazo que determina el art. 89 de la ley, por lo cual, cuando lo hizo era ya firme el acuerdo de los Comisionados de la Junta general de escrutinio y procedía, por lo tanto, que aquel se llevase á fecha, y en la actualidad, si bien cabría que el Gobierno, á pesar de ello, conociese en el asunto como lo ha hecho en otros parecidos ejerciendo la alta inspección que por las leyes le corresponde, esto sólo procedería cuando la infracción de éstos apareciese manifiesta, lo que no ocurre en el presente caso por las razones expuestas.

En virtud de ellas, dada la necesidad de que el Ayuntamiento esté definitivamente constituido, y teniendo sobre todo en cuenta que con arreglo á la ley el acuerdo de los Comisionados es ejecutivo, debe mantenerse éste, pero remitiéndose el expediente con las listas electorales á los Tribunales de justicia, pues la divergencia que se observa entre las certificaciones del Secretario del Ayuntamiento y el testimonio notarial parece indicar que se ha cometido un delito de falsedad.

En resumen, la Sección opina que procede:

- 1.º Revocar el acuerdo recurrido y declarar firme y subsistente el de los Comisionados de la Junta de escrutinio.
- 2.º Remitir los antecedentes á los

Tribunales de justicia á los efectos que se han indicado.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 31 de Agosto de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en las Facultad de Ciencias, Sección de la Físico-químicas de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Ampliación de la Física experimental, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y el Real decreto de 24 de Octubre de 1884. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos Superiores y Auxiliares de la misma Facultad y sección que á la terminación del plazo de treinta días señalado el primer anuncio, ó sea el 19 de Abril de 1887, tuvieran opción al ascenso con arreglo al citado Real decreto.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo inprorrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Agosto de 1889.—El Director general, V. Santamaría.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.748.

Núm. 2.309.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Rafael Dueñas y Gárate, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 6 de los actuales, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Franklin 3.º*, de mineral hierro, sita en término de Villaviciosa y paraje llamado Arroyo de la Parrilla, terreno montuoso y propiedad de D. José Cantador, y linda: al Oeste, con los Malle-

jones; al Este, con los Ricos de Guarriño; al Sur, con el Cerro de la Sarna y parte Sur de la concesión solicitada con el nombre de *Franklin*, y al Norte, con el Cerro de Cantarranas, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo del extremo NE. del registro *Franklin*; desde el que se medirán 200 metros dirección al Oeste, y se fijará la primera estaca; de ésta se medirán 600 metros al Sur y la segunda; de la cual 200 metros medidos al Este y la tercera, y de ésta 600 metros al Norte, cerrará en el punto de partida el rectángulo de las doce pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 7 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.749.

Núm. 2.308.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Rafael Dueñas Gárate, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 6 de los actuales, solicitando se le concedan cuarenta y ocho pertenencias para la mina denominada *Franklin 4.º*, de mineral hierro, sita en término de Córdoba y paraje conocido con el nombre de dehesa de la Porra, propiedad de los herederos de D. Joaquín de la Torre; que linda: al Este, con la dehesa de los Prados; al Sur, con la de Santa María de Trassierra; al Oeste, con la de la Porra, y al Norte, con tierras del lugar de Valdegetas, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida y por primera estaca un punto á la derecha del camino de herradura de Córdoba á Valdelashuertas, determinado por dos visuales, la primera por el catrón Oeste del caballete de la casa nueva de los prados 73'30; la segunda en dirección al punto más alto del cerro de la fuente del Rey, 201º; de este referido punto se medirán 300 metros al Norte, para determinar la segunda estaca; 1.600 metros al Oeste, y la tercera, de la que á 300 metros al Sur la cuarta y por una línea corriendo al Este, y de 1.600 metros se unen la cuarta estaca con la primera, formando así un paralelogramo de las cuarenta y ocho pertenencias pedidas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 7 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Circular núm. 2.300.

Encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los confinados fugados del penal de Valladolid, Miguel Trallero Garcés, natural de Calanda, (Teruel), soltero, 25 años, oficio albañil, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara larga, boca pequeña, barba poblada, color sano y estatura 1'680. José Llamas Doncel (a) Fepe, natural de Iznájar, (Córdoba), casado, 39 años, albañil, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color bueno y estatura 1'800. Gregorio Acin Fernández, natural de Arés (Zaragoza), 26 años, jornalero, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color sano y estatura 1'620, y José González López, de Jerez, jornalero, 26 años, pelo castaño ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color bueno, estatura 1'600, y le falta el dedo pequeño de la mano derecha. Caso de ser habidos los pondrán á mi disposición inmediatamente, para resolver lo que proceda.

Córdoba 7 de Septiembre de 1889.

El Gobernador

José de Heredia.

Circular núm. 2.306.

Habiendo desaparecido de los Llanos del Espinal, término de Castro del Río, una mula, negra, mediana, de doce años, con lunares blancos en los costillares y sin hierro, de la propiedad del vecino de la misma, Francisco Gil Lomares, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de citado animal, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no justificasen su legítima procedencia.

Córdoba 9 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 2.302.

Resuelto por la Municipalidad de mi presidencia, contratar en subasta pública la reparación y limpieza de la alcantarilla que existe en la calle de los Deanes, se anuncia la licitación de este servicio por término de 10 días, cuyo remate habrá de verificarse de una á dos de la tarde del lunes 16 del que rige, con arreglo á las condiciones que desde hoy se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

El tipo para la subasta será la cantidad de 1.205 pesetas 61 céntimos, en que por todos conceptos han sido valoradas pericialmente las indicadas obras, y las proposiciones habrán de formularse por personas que tengan aptitud legal para contratar, en pliegos cerrados y papel de la clase undécima (de una peseta) acompañando, además

de la cédula personal del licitador, recibo que acredite haber consignado en la Depositaria de los fondos municipales la cantidad de 120 pesetas 56 céntimos en concepto de fianza definitiva, debiendo redactarse aquellas con arreglo al siguiente

MODELO

D. F. de T..., vecino de..., habitante en la casa número..., calle de..., como justifica con la cédula personal que acompaña, enterado de la documentación que constituye el proyecto relativo á la reparación y limpieza de la alcantarilla que existe en la calle de los Deanes, aceptando en todas sus partes las bases establecidas y sometiéndose á su cumplimiento, se obliga á realizar este servicio por la cantidad de (tantas pesetas).

(Fecha y firma.)

Córdoba 6 de Septiembre de 1889.—
J. R. Sánchez.

Audiencia de lo criminal de Córdoba.

Núm. 2.298.

En la causa seguida por el Juzgado de instrucción de Motoro por el delito de robo contra Bartolomé Antero Sola, se ha señalado para que se vea ante el Tribunal del Jurafo en esta capital el día 7 del próximo Octubre, á las once de su mañana, habiendo sido designados por la suerte como Jurados y supernumerarios correspondientes á mencionado partido judicial, los que se expresan á continuación:

Cabezas de familia.

- 1 D. Juan Navarro Luque.
- 2 Juan Canales Rodríguez.
- 3 Pedro Benítez Moreno.
- 4 Manuel Alba Relañó.
- 5 Antonio Cáceres Camacho.
- 6 Bartolomé Conde Canalejo.
- 7 Ildefonso Caballero López.
- 8 Bartolomé Cerezo Morales.
- 9 Nicolás Ramos Fernández.
- 10 Francisco Cuenca Torralbo.
- 11 Pedro Castilla Lara.
- 12 Diego Bellido Santiago.
- 13 Roque Cano Quesada.
- 14 Francisco Conde Carpintero.
- 15 José García Alférez.
- 16 Bartolomé Serrano Madueño.
- 17 Rafael Grande Canales.
- 18 Manuel Baena Medina.
- 19 Martín Canales de la Torre.
- 20 Pedro Beltrán Belda.

Capacidades.

- 1 D. Sebastián Torres Garcia.
- 2 Martín Castro Jurado.
- 3 Rafael Garcia del Prado Zamorano.
- 4 Emilio Rincón Garcia.
- 5 Antonio Zorrilla Villanueva.
- 6 Miguel Ortiz Pérez.
- 7 Andrés Méndez Sánchez.
- 8 José Lara Coca.
- 9 José Molina Pérez.
- 10 Sebastián Castro Ayllón.
- 11 Miguel López Rupérez.
- 12 Andrés Garcia del Prado.
- 13 Rafael Blanco Guijo.
- 14 Alfonso Molina Pérez.
- 15 Ramón González Aguilar.
- 16 Bartolomé Moreno Jurado.

S pernumerarios.

Cabezas de familia.

- 1 D. Antonio Martínez Velázquez.
- 2 José Mohedano Ruiz.
- 3 José Herrera Vázquez.
- 4 Diego Blanco Mendoza.

Capacidades.

- 1 D. Alejandro del Casallo Herrera.
 - 2 Eulogio Montijano Martínez.
- Córdoba 29 de Agosto de 1889.—
Se-gismundo del Moral Ceballos.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 2.301.

D. Francisco Suárez Varela y Alcaide, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que habiendo fallecido en esta capital, sin otorgar testamento y sin dejar ascendientes ni descendientes legítimos, D. Antonio Serrano Toscano, el día quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, se han presentado reclamando la herencia del mismo sus hermanos Don Rafael y Doña Josefa Ramona Serrano y Toscano, por si y como herederos testamentarios de su otro hermano difunto Don José Serrano Toscano.

En cuya virtud, por el presente se cita y llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la expresada herencia del Don Antonio Serrano Toscano, para que comparezcan en este juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Córdoba á veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve. — Francisco Suárez Varela.— El Escribano, Licenciado Rafael Pelli-tero.

Baena.

Núm. 2.305.

D. Sebastián Miguel y González, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectiva la responsabilidad civil impuesta al procesado Manuel Ortega Colodrero, en causa por lesiones, se saca á pública subasta, para su venta, la finca siguiente:

Una casa postigo, situado en el barrio de Consolación, de esta villa, sin número; linda: á la derecha, entrando, con otra de Francisco Jalvaquinto; izquierda, corralón realengo, y espalda, la torre de las Tripueras. Consta de 176 varas superficiales y ha sido apreciada, según su mal estado, en 37 pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el día 25 del actual, á las nueve de su mañana, en la audiencia de este Juzgado; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio, y que para hacerlas deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado un cantidad igual por lo menos al 10 por 10 efectivo del valor de dicha fin-

ca, y que el título de propiedad de la misma está de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlo los licitadores.

Baena 3 de Septiembre de 1889.—
Sebastián Miguel.— El Actuario, Esteban Bujalance.

San Roque.

Núm. 2.304.

D. Vicente Payneta González, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, practiquen con toda actividad y celo diligencias hasta averiguar el paradero de las caballerías que á continuación se expresan, las cuales pertenecen á D. José Patrón, y le fueron hurtadas la noche del 21 al 22 de Julio último del cortijo llamado de Patrón, término de los Barrios; y caso de ser habidas, sean puestas á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si en el acto no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo mandado en la sumaria que instruyo con motivo del referido furto.

San Roque 3 de Septiembre de 1889.—
Vicente Payneta.— Por mandado de S. S., Rodrigo de Lora.

Caballerías.—Una yegua, pelo castaño, de siete cuartas y dos dedos de alzada, de nueve años y herrada.

Otra yegua, herrada como la anterior, pelo tordo oscuro, edad cuatro años, y siete cuartas y tres dedos de alzada.

Otra yegua, pelo negro, de ocho años de edad, de alzada la marca, y herrada.

Un mulo, pelo negro, de ocho años, de alzada la marca, y herrado.

Una jaca, capona, pelo tordo oscuro, rehecha, recogidas las manos, corvas un poco, y con una C por hierro en el lado izquierdo del pescuezo, mal figurado.

Una mula, pelo castaño, de cuatro años, alzada bajita, y herrada.

Una muleta, pelo castaño, de tres años, y herrada en dos sitios.

Huelva.

Núm. 2.295.

D. Francisco Fernández y Amaya, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la carcel de esta capital, con las seguridades convenientes, á la presa fugada Isabel Gómez González, natural de Córdoba, hija de Francisco y de Juliana, que es baja de cuerpo, color moreno, ojos grandes y negros, tiene 23 años de edad, soltera, quincallera, y ha sido vecina de Sevilla; pues que así está acordado en la causa que se instruye por haberse fugado del Hospital provincial de esta ciudad en 19 de Julio último.

Dado en Huelva á 30 de Agosto de 1889.— Francisco Fernández Amaya.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)